

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCION

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de correos.

Madrid.....	Un mes.....	5 pesetas.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 >
PoseSIONES de Africa.....	Un trimestre.....	30 >
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 >

REDACCION Y ADMINISTRACION  
CALLE DEL CARMEN, NUM. 29.

Número suelto, 0,50



TARIFA GENERAL DE INSERCIONES

El precio de la inserción es de setenta céntimos por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	125 pesetas	el 10 por 100
Idem id.	de 250 id.	el 20 por 100
Idem id.	de 2.500 id.	el 30 por 100
Idem id.	de 5.000 id.	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial.

# GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

PARTE OFICIAL.

**Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:**

Real decreto disponiendo se subvencione á los Ayuntamientos que se expresan para ayudarles á construir á cada uno un edificio destinado á Escuelas públicas de enseñanza primaria y rehabilitando el auxilio que por Real orden de 21 de Agosto de 1895 concediose al Ayuntamiento de Colunga (Oviedo) para idéntico fin.

Otro exceptuando de las formalidades de subasta la adquisición de material científico con destino á un taller de cerrajería mecánica para la Escuela Superior de Industrias de Tarrasa.

**Ministerio de Fomento:**

Real decreto autorizando al Ministro de Fomento para adquirir, mediante concurso, un tren de limpia que habrá de emplearse en los puertos á cargo directo del Estado.

Otro declarando jubilado á D. Luis Mariano Vidal, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Minas.

**Presidencia del Consejo de Ministros:**

Real orden declarando de utilidad pública

para todos los Centros del Estado la obra «Diccionario de Legislación Penal y Procesal», de la que es autor D. Fernando Cadalso.

**Ministerio de Hacienda:**

Real orden disponiendo se amplie la habilitación otorgada al puerto de Palmeira por Real orden de 19 de Julio de 1902, en el sentido de que puedan desembarcarse también toda clase de artículos nacionales, exceptuándose los que se citan.

**Ministerio de la Gobernación:**

Real orden disponiendo que se declare la nulidad de las elecciones verificadas en Valladolid para la renovación de la mitad de los Vocales, patronos y obreros, de la Junta local de Reformas Sociales.

Otra disponiendo que se declare la nulidad de las elecciones de la Junta local de Nombela, y que continúe en funciones la Junta anterior.

**Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:**

Real orden disponiendo se prorrogue hasta el 15 del presente mes el plazo de matrícula ordinaria para los alumnos de las Universidades del reino que no han podido realizarla dentro del plazo reglamentario, por causas de que no puede hacerse responsables á los mismos interesados.

**Administración Central:**

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por D. Antonio Pariente Hernández, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Osuna á anotar un mandamiento de embargo.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores.

Relación de las declaraciones de Derechos pasivos hechas por este Centro directivo durante la primera quincena del mes actual.

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio.—Cambio medio de la cotización de los efectos públicos en el mes de Septiembre último.

ANEXO 1.º—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACION MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.—SANTORAL.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GUERRA.—Junta Calificadora de Aspirantes á destinos civiles.—Rectificación á la relación de vacantes adjudicadas en el concurso correspondiente al mes de Agosto último.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 15 y 16. SALA DE LO CRIMINAL.—Pliego 1.º

PARTE OFICIAL

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

**MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES**

**REALES DECRETOS**

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y con arreglo al Real decreto, á la Real orden y á la Instrucción técnico-higiénica sobre subvenciones para la construcción de edificios escolares de enseñanza primaria de 28 de Abril de 1905, y á la Real orden de Hacienda de 20 de Febrero de 1904,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se subvenciona á los Ayuntamientos de Torrecilla (Toledo), Santa María Tajadura (Burgos), Arcicollar (Toledo), Avilés (Oviedo), San Emiliano (León), Bercero (Valladolid) y Falset (Tarragona), para ayudarles á construir á cada uno un edificio destinado á Escuelas públicas de enseñanza primaria.

Art. 2.º Con el mismo objeto rehabilitase el auxilio que, por Real orden de

21 de Agosto de 1895, concediose al Ayuntamiento de Colunga (Oviedo), para idéntico fin.

Art. 3.º El importe de las ocho anteriores subvenciones, su tanto por 100, con relación á los respectivos presupuestos de contrata de las proyectadas Escuelas, y los ejercicios económicos con cargo á los cuales han de satisfacerse las anualidades en que los auxilios se reparten, se determinan en el siguiente cuadro:

AYUNTAMIENTOS	Quantía é importe en pesetas de los auxilios	Ejercicios económicos, con cargo á los cuales han de hacerse efectivas las subvenciones y anualidades en que se reparten				
		1909	1910	1911	1912	1913
		Ptas.	Ptas.	Ptas.	Ptas.	Ptas.
Torrecilla (Toledo).....	25 % 3.512,00	1.512,00	2.000			
Sta. María Tajadura (Burgos).....	70 % 4.207,25	207,25	2.000	2.000		
Arcicollar (Toledo).....	25 % 5.657,85	657,85	2.000	3.000		
Colunga (Oviedo).....	50 % 12.308,60	308,60	4.000	4.000	4.000	
Avilés (Oviedo).....	25 % 20.099,05	1.099,05	4.000	4.000	4.000	7.000
San Emiliano (León).....	50 % 20.395,50	1.395,50	4.000	4.000	4.000	7.000
Bercero (Valladolid).....	50 % 31.159,75	1.159,75	5.000	5.000	10.000	10.000
Falset (Tarragona).....	50 % 61.060,40	1.060,40	5.000	10.000	10.000	35.000
TOTALES.....	158.400,40	7.400,40	28.000	32.000	32.000	59.000

Art. 4.º Dichos ocho edificios escolares se construirán en los puntos que se citan, excepto los de los Ayuntamientos de Torrecilla (Toledo), Colunga (Oviedo) y San Emiliano (León), que han de levantarse en Retamoso, Gobiendes y Pinos, respectivamente.

Art. 5.º Las partidas correspondientes á 1909 de dichas subvenciones se satisfarán con cargo á la consignación del capítulo VI, artículo 3.º, concepto 3.º del Presupuesto en vigor.

Las sucesivas anualidades se incluirán en los correspondientes proyectos de Presupuestos que se formulen por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 6.º Las modificaciones introducidas en algunos proyectos de escuela se comunicarán por la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes á los Ayuntamientos respectivos al tiempo de devolverles el duplicado de la Memoria, planos, presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas, para que las tengan en cuenta al verificarse las subastas públicas.

Art. 7.º Si por cualquier causa dejan los Ayuntamientos de ejecutar obra, y, por tanto, de percibir la parte de la subvención en un ejercicio económico, perderán todo derecho á percibirla ulteriormente.

Art. 8.º El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes dictará las disposiciones encaminadas al cumplimiento de este Decreto.

Dado en Palacio á ocho de Octubre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,  
Faustino Rodríguez San Pedro.

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros y como caso comprendido en el párrafo 5.º del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852,

Vengo en exceptuar de las formalidades de subasta la adquisición de material científico, con destino á un taller de cerrajería mecánica para la Escuela Superior de Industrias de Tarrasa, por la suma de 21.160 pesetas, con cuyo importe deberán ser atendidos todos los gastos del servicio, que ha de ser satisfecho en once anualidades, una de 1.160 y diez de 2.000, con aplicación á los créditos que para gastos de sostenimiento, de conservación y de material de enseñanza de dicha Escuela consigna el presupuesto del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes y se incluyan en los de los años sucesivos.

Dado en Palacio á ocho de Octubre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,  
Faustino Rodríguez San Pedro.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Las obras de dragado en los puertos, no sólo son indispensables para la conservación y mejoramiento de sus condiciones naturales, sino que al permitir, mediante los calados necesarios, el atraque á los muelles de los grandes barcos, dan facilidades al comercio y desarrollan la navegación.

En aquellos puertos en que existe Junta de Obras, se dispone generalmente de trenes de limpieza proporcionados á sus necesidades, pero hay otros á cargo directo del Estado en los que se carece de tren de dragado y hay que acudir al sistema de las contratas parciales, que, con mayor gasto, ofrece en la práctica no pequeños inconvenientes.

Otras razones de diversa índole recomiendan también en los momentos presentes que el Estado disponga de un material de limpia completo y moderno, para poderlo emplear allí donde el interés público lo demande.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, presenta á la aprobación de V. M., al par que el presente Decreto, las bases para que, mediante un concurso libre, pueda el Ministro de Fomento adquirir el tren de limpia que se considera indispensable.

Madrid, 8 de Octubre de 1909.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
José Sánchez Guerra.

### REAL DECRETO

Á propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para adquirir, mediante concurso, un tren de limpia que habrá de emplearse en los puertos á cargo directo del Estado. El concurso se convocará con arreglo á las bases que van anejas á este Decreto.

Art. 2.º En el presupuesto del Ministerio de Fomento que habrá de someterse á las Cortes, se consignarán las cantidades necesarias para el pago del material que se considera necesario para el fin que en el artículo 1.º queda indicado.

Dado en Palacio á ocho de Octubre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
José Sánchez Guerra.

*Bases para la adquisición en público concurso de un tren de limpia para el dragado de los puertos á cargo directo del Estado.*

### I

El tren de limpia deberá constar de una draga de rosario, otra de succión, cuatro gánguiles, un remolcador y una lancha automóvil, los cuales deberán satisfacer á lo que se prescribe en las siguientes bases.

### II

La draga de rosario será cerrada, con potencia para dragar aproximadamente 200 metros cúbicos por hora, con las condiciones marineras necesarias para navegar en nuestras costas, y con todo el material indispensable para su funcionamiento, conservación y reparación de la draga.

### III

La draga de succión deberá tener el elevador necesario, ser de condiciones marineras, de potencia de dragado de unos 300 metros cúbicos por hora y contar con los accesorios correspondientes.

### IV

Los cuatro gánguiles para el servicio de las dragas serán automóviles: de ellos, uno, provisto de cuatro dragas de mandíbulas; dos á proa y dos á popa, con doble juego de cucharas: uno, para tierras ó piedra menuda, y el otro, para bloques sueltos; estas cuatro dragas serán desmontables, y deberán poder establecerse sobre un carretón para dragar desde un punto fijo en tierra.

Otro de los gánguiles deberá ir provisto de un aparato quebrantarrocas.

### V

El remolcador deberá tener la potencia suficiente para remolcar cualquiera de las antedichas dragas, en casos de avería, y la lancha automóvil con motor de explosión y ser de buenas condiciones marineras.

### VI

Los concursantes, ateniéndose á las anteriores bases, podrán presentar, sin embargo, los proyectos del material de referencia de cada una de las citadas unidades con la amplitud que consideren más conveniente para su mejor servicio, procurando que, sin perjuicio de la debida estabilidad y buenas condiciones de resistencia, las dragas y los gánguiles tengan el menor calado posible, presentando al efecto, con sus proposiciones, los proyectos detallados, en los que se justifiquen perfectamente todos los elementos que se propongan, redactándose los proyectos en castellano y estando autorizados por un Ingeniero español.

### VII

En el presupuesto que presenten los concursantes no deberán comprender los derechos de Aduana, ni los de abanderamiento ni de puertos, que serán de cuenta del Estado; debiendo ser de cuenta de los adjudicatarios el abono de la escritura de contrato, de la inserción en la GACETA del anuncio del concurso y de las bases, así como de los derechos de transmisión, si la hubiere, y el pago de los Derechos Reales correspondientes.

### VIII

Las proposiciones se presentarán en el Ministerio de Fomento y en su Negociado de Puertos dentro del plazo de treinta días, á contar desde la publicación del anuncio del concurso en la GACETA DE MADRID; sin necesidad de prestación de fianza provisional alguna, y designándose en la propuesta el nombre y domicilio en Madrid del representante autorizado por cada proponente.

### IX

Las proposiciones se referirán á todo ó á parte del indicado material, debiendo marcarse en ellas el plazo dentro del cual se obliguen á entregar dicho material en el puerto español más próximo al lugar en que se construya cada unidad, no pudiendo exceder dicho plazo del de seis meses, y siendo circunstancia muy importante su reducción.

## X

La apertura de pliegos se verificará en dicho Ministerio cinco días después de haber expirado el plazo de presentación de proposiciones, realizándose dicho acto ante Notario y con todas las formalidades que tienen lugar en los actos de subasta de los distintos servicios de Obras públicas, extendiéndose el acta notarial correspondiente, en la que se hará constar el número y los principales detallés de todas las proposiciones presentadas.

## XI

El Negociado de Puertos estudiará técnica y administrativamente las proposiciones, y propondrá la solución que estime más beneficiosa para el Estado, remitiéndolas con su propuesta á consulta del Consejo de Obras públicas, previo el acuerdo de la Dirección General del Ramo. En el plazo de duración de dichos estudios por el Negociado, deberán presentar los concursantes los documentos que acrediten la representación que ostenten de las respectivas casas constructoras.

## XII

El Ministro de Fomento, en vista de los indicados informes, resolverá acerca de la aceptación de la proposición que considere más conveniente para el suministro de cada unidad, pudiendo rechazarlas todas, si así lo estimare oportuno, ó aceptar las que crea mejores para el servicio de que se trata, con las modificaciones que al efecto debieran acordarse y aceptarse, en caso, por las casas proponentes.

## XIII

En el plazo de veinte días, contados á partir de la fecha de la publicación en la GACETA DE MADRID de la adjudicación definitiva del suministro de cada unidad, deberá el adjudicatario otorgar la correspondiente escritura del contrato correspondiente, en la que conste que ha consignado en la Caja General de Depósitos, y á disposición de la Dirección General de Obras Públicas la cantidad equivalente al 10 por 100 del importe de adjudicación de cada unidad del material de que se trata.

## XIV

El material de cada unidad deberá ser entregado por la casa adjudicataria, dentro del plazo fijado al efecto en la Real orden de adjudicación del servicio.

El retraso en la entrega de dicho material dará lugar al descuento del importe del 3 por 100 del presupuesto de la respectiva adjudicación, por cada mes ó fracción de mes, á que se refiere el indicado retraso.

## XV

Las recepciones del expresado material serán dos: una provisional y otra definitiva.

La provisional se verificará previo aviso de que dicho material se halla dispuesto para su recibo en el puerto correspondiente. A dicho aviso acompañará el certificado del *Bureau Veritas*, relativo á la clasificación del buque, unidad correspondiente y cuantos documentos puedan acreditar las condiciones de los generadores y motores, así como la resistencia de las cadenas.

## XVI

La recepción definitiva del material se efectuará en plazo que variará entre seis á doce meses después de la provisional, según la intensidad del trabajo realizado por el mismo.

## XVII

Las pruebas que habrán de ejecutarse, tanto en la recepción provisional como en la definitiva, serán propuestas por los respectivos concursantes en sus proposiciones, fijándose por la Administración en la Real orden de adjudicación del concurso y por cuenta del adjudicatario.

## XVIII

El abono al adjudicatario del importe del respectivo suministro se verificará en dos plazos: uno por el importe de los dos tercios del de adjudicación de cada unidad, inmediatamente después de aprobarse la recepción provisional, y el tercio restante inmediatamente después de ser aprobada la definitiva, devolviéndose la fianza respectiva una vez aprobada la liquidación del suministro correspondiente.

## XIX

Para regular la imposición de las multas á que se refiere la base XIV, se entenderá que la entrega del material se hace el día de la llegada del mismo al puerto en que haya de recibirse, en el caso de que pueda ser recibido provisionalmente.

## XX

Regirá para los indicados contratos el pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas aprobado por el Real decreto de 13 de Marzo de 1903, en todo aquello que no se oponga á las anteriores bases.

## XXI

Todas las cuestiones que surjan entre la Administración y los adjudicatarios se tramitarán y resolverán exclusivamente con sujeción á la vigente legislación de Obras Públicas.

## XXII

Se tendrá presente en este concurso lo dispuesto en la ley de 14 de Febrero de 1907 para protección de la industria nacional y demás disposiciones vigentes, para su cumplimiento.

Madrid, 8 de Octubre de 1909.—Aprobadas por S. M.—Sánchez Guerra.

## REAL DECRETO

Habiendo cumplido la edad de sesenta y siete años el Inspector General del Cuerpo de Ingenieros de Minas con la categoría de Jefe de Administración de primera clase D. Luis Mariano Vidal y en virtud de lo dispuesto en las leyes de 3 de Agosto de 1886 y de Presupuestos de 1892 y en los Reales decretos de 2 de Agosto de 1905 y 1.º de Febrero del año actual, á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en declarar jubilado al referido Inspector con el haber que por clasificación le corresponda.

Lo en Palacio á ocho de Octubre de mil novecientos nueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
José Sánchez Guerra.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

## REAL ORDEN

Vista la instancia en que D. Fernando Cadalso solicita que sea declarada de utilidad pública para los Centros oficiales

una obra de que es autor y que se titula «Diccionario de Legislación Penal y Procesal»;

Considerando que la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, en informe emitido por encargo del Ministerio de Gracia y Justicia sobre la referida obra y publicado en la GACETA DE MADRID el 13 de Febrero del corriente año, la califica como obra meritísima de grande utilidad é importancia, acreedora á la protección del Estado y digna por tanto de figurar en las Bibliotecas Nacionales;

Considerando que con ese informe se conformaron, haciendo la consiguiente declaración, el Ministerio de Gracia y Justicia por Real orden de 19 de Febrero del corriente año, y que sobre la misma base el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes por Real orden de 13 de Mayo también de este año, declara la obra de utilidad para las Bibliotecas públicas;

Considerando que el Diccionario abarca una materia en cuya aplicación han de entender con frecuencia todos los ramos de la Administración Pública;

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se acceda á lo solicitado por el señor Cadalso declarando de utilidad pública para todos los Centros del Estado su obra «Diccionario de Legislación Penal y Procesal».

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 17 de Septiembre de 1909.

MAURA

Señor Subsecretario de esta Presidencia.

## MINISTERIO DE HACIENDA

## REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por varios fabricantes de conservas de Palmeira, en la provincia de la Coruña, solicitando se habilite dicho punto para el embarque y desembarque, en régimen de cabotaje, de toda clase de mercancías, ó bien que los buques que lleguen con mercancías á los puertos de Ribeira y Puebla del Deán, puedan continuar á realizar la descarga en el indicado punto, una vez visada la mercancía, sin necesidad de nueva documentación, ó simplemente con un talón de bahía:

Resultando que los solicitantes fundan su petición en que la habilitación que goza el puerto de Palmeira, otorgada por Real orden de 19 de Julio de 1902, es insuficiente hoy día para la marcha y desarrollo de sus industrias, pues muchos artículos que para ellas son necesarios tienen que conducirlos por tierra desde Ribeira ó Puebla del Deán, encareciéndose su coste y quedando colocados en esto en situación de inferioridad respecto

á los demás industriales de otros pueblos de aquella provincia:

Resultando que por la citada Real orden fué habilitado el puerto de Palmeira para el embarque, con destino á Ribeira ó Puebla del Deán, de los productos obtenidos en las fábricas y para el desembarque de sal, madera en tablas duelas, barriles vacíos, arcos y clavazón, procedentes de las dos Aduanas antes indicadas, y todo ello mediante la documentación, reglas y condiciones establecidas en la Real orden de 22 de Marzo de 1901, dada en caso análogo para las fábricas de salazón situadas en las rías de Vigo, Aldasu, Beluso y Buen:

Vistos los informes emitidos por las Autoridades provinciales, favorables todos á la solicitud presentada, pero manifestando el Administrador de la Aduana principal y el Jefe de Carabineros que debe aumentarse la fuerza de Ribeira con dos Carabineros más, para poder destacar una pareja en Palmeira:

Considerando que el fin perseguido por los solicitantes no es otro que poder recibir por mar todos los artículos nacionales necesarios para el desarrollo de sus industrias, en evitación del arrastre por tierra, lo cual puede conseguirse sin necesidad de una concesión tan amplia como la que solicitan, con sólo hacer extensiva la habilitación que hoy tiene al desembarque de todos los artículos nacionales, excepto alcoholes, aguardientes, cereales y sus harinas, petróleos, tejidos ó hilados, todo con iguales condiciones y bajo las mismas reglas que hoy se observan en la habilitación que tiene:

Considerando que al ser habilitado este puerto en 19 de Julio de 1902, ya se dispuso que se aumentase con dos individuos la dotación de fuerza del punto de Santa Eugenia de Ribeira para tener constantemente en Palmeira una pareja que pudiera inspeccionar en todo momento las operaciones de carga y descarga, y, por consiguiente, no es necesario que nuevamente se vuelva á aumentar ahora; y

Considerando que en la forma indicada no existe temor de que se lesionen los intereses del Tesoro, y, en cambio se benefician los de los solicitantes y los de la comarca en cuestión,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido acordar que se amplíe la habilitación otorgada al punto de Palmeira, por Real orden de 19 de Julio de 1902, en el sentido de que puedan desembarcarse también toda clase de artículos nacionales, excepto alcoholes, aguardientes, cereales y sus harinas, petróleos, tejidos ó hilados, pero bajo las mismas condiciones, documentos y reglas que hoy se observan para la habilitación de que goza, en virtud de lo dispuesto en la Real orden citada.

De Real orden lo digo á V. I. para su

conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Octubre de 1909.

BESADA.

Señor Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REALES ÓRDENES

Visto el recurso de alzada interpuesto por varias Sociedades obreras de Valladolid contra providencia del Gobernador civil, que declaró válida la elección de Vocales obreros propietarios y suplentes de la Junta local de Reformas Sociales de dicha capital:

Resultando que figura en el expediente una certificación acreditativa de que el 30 de Noviembre de 1908 se constituyó en el Salón de sesiones del Ayuntamiento el Alcalde con objeto de proceder á la renovación de la parte electiva de la Junta local de Reformas Sociales, y que una vez verificada la elección de los Vocales patronos, y sin que conste que se celebrase en acto distinto, se procedió al escrutinio de Vocales y Suplentes de la clase obrera, interviniendo la Asociación Artístico-Socialista, Sociedad general de obreros de madera La Unión, La Piqueta, Obreros Alfareros, Obreros constructores de calzado, Obreros Panaderos, Obreros Agricultores, Sociedad Arte de Imprimir, Asociación Católica, Círculo de Obreros, y Asociación de la Corte de San José, Sección de Socorros:

Resultando que del acta del escrutinio y de los demás documentos que figuran en el expediente se desprende que todas estas Sociedades presentaron certificación del acta de la elección, pero no aparece ni consta que presentaran lista de votantes y libro del censo ó de registro de inscripciones de la Sociedad para la debida comprobación del número de votantes:

Resultando que los representantes de las Sociedades Arte de Imprimir, Obreros Agricultores y Similares, Obreros Alfareros, Albañiles, Panaderos, Constructores de Calzado, Carpinteros y Asociación Artístico-Socialista protestaron de la validez de las elecciones por haber sido elegidos los candidatos designados por Sociedades de carácter mixto, que están excluidas por las disposiciones vigentes en la materia del derecho de designar Vocales:

Resultando que la Alcaldía emitió informe manifestando que no se comprobó por los reclamantes en el acto de la elección que las Sociedades obreras de cuyo derecho se protestaba fueran de aquellas en que los obreros están subordinados á la clase patronal:

Resultando que el Gobernador civil de Valladolid dictó providencia declarando la validez de la elección, por entender que no se había probado que en las Sociedades obreras que en ella intervinie-

ron pudiera la ingerencia de los patronos subordinar á la clase patronal el derecho de los obreros:

Resultando que contra esta providencia han interpuesto recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación varias Sociedades obreras:

Considerando que es indudable que en las elecciones verificadas en Valladolid para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales no se han observado las disposiciones contenidas en las Reales órdenes de 3 de Agosto y 22 de Noviembre de 1904, 27 de Noviembre de 1906 y 31 de Mayo y 7 de Octubre de 1908, pues no aparece ni del estudio del expediente ni del acta del escrutinio que las Sociedades que tomaron parte en la elección presentasen el Censo ó libro de inscripciones de las mismas para la debida comprobación de los electores:

Considerando que las elecciones de Vocales patronos y obreros se verificaron conjuntamente, siendo una sola el acta de escrutinio que suscriben los representantes de las clases patronal y obrera, y teniendo en cuenta que las elecciones deben verificarse separadamente y que las actas de escrutinio deben estar autorizadas, las de la elección de la clase patronal por representantes de las Asociaciones patronales que intervinieron en la elección, y la de la clase obrera por los delegados de las Sociedades obreras exclusivamente, pues ese y no otro es el espíritu de la Real orden de 22 de Noviembre de 1904 al decir que donde no existan Asociaciones obreras ni Gremios el Alcalde reúna separadamente á los patronos y obreros para que voten, en la misma forma que lo harían esos Gremios ó Asociaciones obreras si existieran:

Considerando que el conocimiento de los censos y lista de votantes de las Sociedades era tanto más necesario cuanto que del Reglamento de los Círculos Católicos de obreros aparece la existencia de socios que pertenecen á «clases acomodadas», y la protesta de otras Sociedades es de que dichos Círculos son de carácter mixto:

Considerando que siendo los vicios de la elección comunes á los representantes patronales y obreros aunque no se hayan formulado protestas sobre la renovación de la mitad de los Vocales de la clase patronal:

Vistas las disposiciones vigentes en la materia; oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales y de acuerdo con su informe,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se declare la nulidad de las elecciones verificadas en Valladolid para la renovación de la mitad de los Vocales patronos y obreros de la Junta local de Reformas Sociales.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos consiguientes. Dios guarde á

V. S. muchos años. Madrid, 20 de Septiembre de 1909.

CIERVA.

Señor Gobernador civil de Valladolid.

Visto el recurso de alzada interpuesto por el Alcalde de Nombela, contra providencia del Gobernador civil de Toledo, declarando nula la elección de la Junta local de Reformas Sociales del expresado Municipio:

Resultando que por edictos fecha 16 de Noviembre de 1908, suscritos por el Alcalde de Nombela, se convocó para efectuar las elecciones de Vocales obreros y patronos de la Junta local de Reformas Sociales de aquella villa, en los días 29 y 30, respectivamente, del mismo mes, á todos los vecinos mayores de veinticinco años con más de dos de residencia en la villa, y que á la condición de ser españoles reunieran la de ser obreros ó patronos, haciendo constar en los dos edictos que no existen en la localidad Gremios, Sindicatos agrícolas, ni Asociaciones obreras de ninguna clase:

Resultando que según el certificado suscrito por el Secretario del Ayuntamiento, que figura en las listas de patronos y obreros formadas en 14 de Octubre de 1908, durante los quince días que han permanecido expuestas al público en el sitio de costumbre de la localidad, contados desde el 16 al 30 del mismo mes, no se ha producido reclamación de ningún género acerca de las mismas:

Resultando que en la lista de individuos de la clase patronal, mayores de veinticinco años y con más de dos de residencia en la villa, figuran 166, y 302 en la de la clase obrera:

Resultando que según el acta de la elección de Vocales patronos propietarios y suplentes, verificada el día 30 de Noviembre último, y de la lista nominal de votantes, documentos que obran en el expediente, se efectuó dicho acto tomando parte en el mismo 99 electores, obteniendo 56 votos cada uno de los cuatro Vocales que aparecen elegidos, dos en el concepto de propietarios y dos en el de suplentes, y 43 los cuatro, en iguales conceptos, que aparecen con minoría, protestando los recurrentes D. Alvaro Delgado, D. Aureliano Muñoz y D. Patrocinio Martínez de la elección verificada, por creer «que no se había hecho con arreglo á las instrucciones de la Real orden de 7 de Octubre último, de cuyo contenido parece desprenderse que antes de dar principio á la elección debió sacarse una relación de todos los concurrentes al acto, sin dar lugar á que durante dos horas, próximamente, se hayan ido acumulando mayor número de votos», protesta que fué declarada improcedente por el Alcalde, por no haber sido presentada en el momento oportuno y por haber tenido los reclamantes á su disposición sobre la

mesa la relación á que se refieren, durante todo el acto de la elección:

Resultando que, según el acta de la elección de Vocales obreros propietarios y suplentes verificada el día 29 de Noviembre último y de la lista nominal de votantes, documentos que obran en el expediente, se efectuó esa elección tomando parte en ella 165 electores, obteniendo 165 votos los cuatro candidatos elegidos, dos para Vocales propietarios y dos para suplentes, protestando, antes de procederse á la votación, el elector Saturnino Palacios, que no figura en la relación de votantes ni en la lista de obreros de la población formada por la Alcaldía, fundando su protesta en que se efectuaba una infracción de la Real orden de 22 de Noviembre de 1904, puesto que habiendo en la villa de Nombela una Sociedad compuesta en su mayoría de obreros no ha sido admitida el acta de votación que han presentado, siendo éstos los únicos que podrían tomar parte en dicho acto, y debiendo considerarse, por lo tanto, ilegal y nula la que acababa de efectuarse, pues sólo cuando en la población no hubiera Sociedad legalmente constituida procedería lo hecho, añadiendo que solicitaba que se unieran al expediente de la elección la certificación de la llevada á cabo en la Sociedad á que aludía y que al efecto presentaba, protestando además contra varios de los electores que han tomado parte en la votación como obreros, toda vez que deben ser considerados como patronos, puesto que pagan más de 10 pesetas de contribución:

Resultando que estas protestas fueron combatidas por el Alcalde-Presidente, manifestando que la Sociedad aludida por el Sr. Palacios no es exclusivamente obrera, pues su Presidente, Vicepresidente y Secretario son patronos, y además no se propone solamente como fin el fomento, defensa y protección de los intereses de la clase obrera, contestándole el Sr. Palacios que aunque los tres socios citados, y alguno más, hasta el número máximo de 12, son patronos, el resto de la Sociedad está constituida por obreros, pasando de 100 la cifra de éstos:

Resultando que, según certificado suscrito por el Secretario segundo de La Invencible, Sociedad de agricultores y similares de Nombela, y autorizado con el visto bueno del Presidente y el sello de la misma, en Junta general celebrada por la referida Sociedad el día 23 de Noviembre de 1908 se verificó la elección de dos Vocales obreros propietarios y dos suplentes, obteniendo los elegidos 161 votos cada uno, sin que á este certificado acompañe ni la lista nominal de votos ni el censo de la Sociedad;

Resultando que en declaración suscrita por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Nombela y autorizado con el sello de la Alcaldía, esta Autoridad manifiesta:

1.º Que la Sociedad de Agricultores y Similares no tiene las condiciones legales para considerarla con los derechos que ha intentado poseer, en atención á que es una Sociedad mixta, compuesta de patronos y obreros, y no tiende á la defensa de los intereses de la clase obrera, fomento y estudio de la misma.

2.º Que la Asociación citada es eminentemente política, y así, públicamente, hace ostentación y manifestaciones concretas de hallarse bajo la protección del partido socialista.

3.º Que de los elegidos Vocales obreros propietarios y suplentes por la Asociación aludida, corresponden los dos propietarios y el primero de los suplentes á la clase patronal, como se acredita por una certificación que figura en el expediente; y

4.º Que contra lo consignado en su protesta por Saturnino Palacios, son más de 40 los patronos que forman parte de la Sociedad La Invencible, pasando de 30 los hijos de los referidos patronos que en la misma figuran, la mayor parte menores de edad.

Resultando que, examinado por el Gobernador civil de Toledo el recurso interpuesto por seis vecinos de Nombela (recurso que no figura en el expediente), contra la elección de Vocales de la Junta local de Reformas Sociales del expresado Municipio y el expediente relativo á la citada elección, dictó providencia, anulando la misma, fundando su acuerdo en que aquélla se ha efectuado utilizando listas electorales formadas sin la debida anticipación, y teniendo en cuenta que en caso de no existir gremios ni Asociaciones legalmente constituidas en Nombela, ha debido verificarse la elección como previene el caso 4.º del párrafo 1.º, capítulo 3.º de la Real orden de 7 de Octubre de 1908:

Resultando que notificado el Alcalde en forma legal, de la resolución del Gobernador civil de Toledo, recurrió en alzada ante el Ministerio de la Gobernación, solicitando que se revoque la citada resolución, fundándose en que las listas de electores se fijaron y estuvieron expuestas al público con la debida antelación y el tiempo suficiente para que fuera posible formular cuantas reclamaciones se creyera convenientes, como resulta demostrado por los documentos que figuran en el expediente, y en que la elección de Vocales patronos y obreros se efectuó por separado y en días distintos, cumpliendo lo prevenido en la disposición citada por el Gobernador civil:

Considerando que si bien las listas de electores de las clases patronal y obrera, se formaron con la debida anticipación, y las elecciones de los referidos Vocales se efectuaron separadamente con arreglo á lo prevenido en las disposiciones vigentes en la materia, y muy especialmente en la Real orden de 7 de Octubre

de 1908, aparece demostrada la existencia en Nombela de una Asociación mixta, en la que predomina el elemento obrero, que efectuó su elección previa para la designación de Vocales obreros, y que vió rechazada el acta que presentó oportunamente, á la que no se acompañaba la lista de votantes y el censo electoral de la Asociación:

Considerando que estos hechos demuestran que en la elección de Vocales patronos y obreros de la Junta local de Reformas Sociales de Nombela existen defectos esenciales que no permiten declarar su validez:

Vistas las disposiciones vigentes en la materia; oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se declare la nulidad de las elecciones de la Junta local de Reformas Sociales de Nombela, y que continúe en funciones la Junta anterior hasta tanto que las nuevas elecciones se celebren y sean aprobadas; y

2.º Que por la Alcaldía de Nombela se conceda á las Asociaciones ó Gremios que se encuentren legalmente constituidas la intervención directa que les reconocen el capítulo 3.º de la Real orden de 7 de Octubre de 1908 y las Reales órdenes de 3 de Agosto y 22 de Noviembre de 1904, ateniéndose en lo referente á los anuncios, plazos para los mismos y demás incidentes de la elección á lo prevenido en las mencionadas disposiciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Septiembre de 1909.

CIERVA.

Señor Gobernador civil de Toledo.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En atención á las actuales circunstancias y en consideración á las razones expuestas por el Rector de la Universidad Central y de conformidad con su propuesta,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se prorrogue hasta el día 15 del presente mes el plazo de matrícula ordinaria para los alumnos de las Universidades del Reino que no han podido realizarla dentro del plazo reglamentario por causas de que no puede hacerse responsables á los mismos interesados.

En su consecuencia, podrán acogerse á esta prórroga los que solicitaron antes de terminar el mes de Septiembre, y han obtenido á fines del mismo ó en los primeros días del corriente, resolución favorable de este Ministerio para el traslado del expediente de estudios de una Uni-

versidad á otra; los que por haber terminado sus exámenes de asignaturas, grado ú oposiciones á premios en los últimos días de Septiembre, no podían estar provistos de los justificantes necesarios para acreditar que se hallaban en condiciones de matrícula; los que por no haberlo recibido á tiempo no han podido presentar el certificado de vacunación ó revacunación, y los que se hallen en algún otro análogo caso.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Octubre de 1909.

R. SAN PEDRO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### Dirección General de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Antonio Pariente Hernández contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Osuna, á anotar un mandamiento de embargo pendiente en este Centro por apelación de dicho recurrente:

Resultando que el Juzgado de primera instancia de Osuna, á 18 de Abril de 1908, expidió un mandamiento ordenando la anotación en el Registro de la Propiedad de la misma villa, del embargo preventivo practicado á favor de D. Antonio Pariente, en una casa de la misma villa, calle de Cueto, número 35, propia de don Diego Villar, cuya descripción se hacía omitiendo el lindero de la espalda:

Resultando que presentado dicho mandamiento en el Registro de la Propiedad de Osuna lo devolvió el Registrador en 16 de Mayo con nota expresiva, entre otros particulares, de haberse suspendido la anotación en lo concerniente á la casa citada, por omitirse en su descripción el lindero de la espalda, requisito indispensable, según el artículo 9.º de la ley Hipotecaria, en relación con el 72 de la misma y el 25 de su Reglamento, expresando que estimaba dicho defecto como subsanable; que no tomó anotación de suspensión por no haberse solicitado y porque, en el caso de haberse pedido, tampoco podría haberla practicado, con arreglo á los artículos citados:

Resultando que recibido en el Juzgado el mandamiento devuelto, se dictó providencia en el mismo día, mandando dar vista á la parte, á fin de que consignara el lindero omitido:

Resultando que en 3 de Junio de 1908 se interpuso este recurso por el Procurador D. Manuel Jiménez en nombre de D. Antonio Pariente, pidiendo se declare: 1.º Que el mandamiento de referencia es anotable. 2.º Que en la hipótesis de existir defecto, es subsanable. Y 3.º Que sin perjuicio de la corrección disciplinaria que corresponde al Registrador, es responsable de los perjuicios que se originen al recurrente, alegando, al efecto: que la omisión del lindero del fondo fué á sabiendas, por ser inexacto el que le atribuye el Registro, y de haber puesto el verdadero, no se identificaría la finca; pero que sin embargo, se identifica con los datos del mandamiento, el cual debía

haberse anotado, aun faltándole algunas circunstancias, según declaró este Centro en resolución de 18 de Julio de 1863, ó estimar defecto subsanable, según la de 21 de Julio de 1890; que el mandamiento se expidió con arreglo á Derecho, con cuantas circunstancias exigen los artículos 72 y 73 de la Ley; que son inoportunas las citas legales de la nota recurrida, y que ésta es incongruente, en cuanto califica el defecto de subsanable y le atribuye efectos de insubsanable, coartando el derecho á pedir anotación de suspensión:

Resultando que el Presidente de la Audiencia resolvió no había lugar á la petición referente á corrección disciplinaria y ordenó la tramitación del recurso gubernativo:

Resultando que el Registrador de la Propiedad informó sosteniendo la procedencia de la nota recurrida, exponiendo las razones siguientes: que la doctrina que ésta contiene, la tiene declarada este Centro en Resoluciones de 12 de Mayo de 1869, 9 de Noviembre de 1888, 6 de Julio de 1904 y 12 de Octubre de 1906; que si el lindero que resulta del Registro es erróneo, debía decirse el verdadero, y que la anotación de suspensión no habría procedido, caso de haberse pedido, porque el artículo 30 de la Ley declara nulas las inscripciones que carezcan de las circunstancias comprendidas en las reglas 1.ª á 6.ª y 8.ª del artículo 9.º de la Ley:

Resultando que el Juez de Osuna informó también exponiendo que consideraba fundada la nota del Registrador, y que el recurso carece de base legal según lo establecido en el artículo 3.º del Real decreto de 3 de Enero de 1876, porque se explicaría si el Juzgado hubiera considerado que no existía el defecto atribuido, pero no habiendo dictado providencia para su subsanación:

Resultando que el Presidente de la Audiencia declaró no haber lugar á lo solicitado por D. Antonio Pariente, y que luego que por el mismo se facilite el lindero omitido acuerde el Juzgado se anote el embargo, fundándose por el Juzgado que el mandamiento era defectuoso, debió el recurrente señalar el lindero como dispuso la providencia, ó interponer contra ésta los recursos que establecen los artículos 397 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento Civil, por cuanto el Juzgado hacía suya la doctrina del Registrador, pero habiendo consentido dicha providencia, no es procedente el recurso gubernativo:

Resultando que el Procurador D. Manuel Jiménez, á nombre del recurrente, insistió en solicitar que se declare que el mandamiento de que se trata reúne los requisitos legales, y debió anotar el Registrador, y lo demás que sea procedente en justicia, haciendo análogas consideraciones á las ya hechas y exponiendo que estuvo en su perfecto derecho al interponer el recurso antes de los treinta días de llegar á su conocimiento la providencia de 16 de Mayo, á los efectos de las resoluciones de este Centro de 10 de Mayo de 1878, 8 de Octubre de 1886 y 19 de Septiembre de 1895, y que además de insistir en sus anteriores alegaciones cita en su apoyo la resolución de este Centro, de 26 de Marzo de este año:

Vistos los artículos 66 de la ley Hipotecaria, 57 de su Reglamento y el Real decreto de 3 de Enero de 1876:

Considerando que según el artículo 3.º del citado Real decreto, cuyo objeto fué fijar el procedimiento para resolver las cuestiones á que puede dar lugar la calificación hecha por los Registradores de la Propiedad de documentos expedidos

por la Autoridad judicial, una vez unida á los autos la comunicaci6n del Registrador con el documento que la acompa $\tilde{n}$ e, si el defecto fuera subsanable y el Juzgado 6 Tribunal estimaren fundada la oposici6n, acordar $\tilde{a}$ n lo que proceda para que desaparezca el obst $\acute{a}$ culo que impida extender el correspondiente asiento definitivo, por lo que, mientras se tramite en tal forma el incidente, no procede plantear, y menos resolver, el recurso gubernativo establecido por la ley Hipotecaria, que solamente proceder $\tilde{a}$  si el Juez hubiese considerado infundada la oposici6n del Registrador 6 el defecto no pudiera subsanarse:

Considerando que no por esto queda indefenso el recurrente en el caso á que el recurso se refiere, porque puede cumplimentar la providencia decretada por el Juez de primera instancia para subsanar el pretendido defecto, expresando el linder0 tal y como debe aparecer en el Registro, y a $\tilde{n}$ adiendo, si as $\acute{\i}$  lo estimara conveniente, las explicaciones aducidas en el curso del expediente gubernativo, 6 bien ejercitar las acciones que las leyes le conceden para obtener la reforma de la providencia aludida, si á ello hubiere lugar;

Esta Direcci6n General ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que, con devoluci6n del expediente original comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos a $\tilde{n}$ os. Madrid, 21 de Julio de 1909.—El Director general, Pablo Mart $\acute{n}$ ez Pardo.

Sr. Presidente de la Audiencia de Sevilla.

MINISTERIO DE HACIENDA

**Direcci6n General de la Deuda y Clases Pasivas.**

Esta Direcci6n General ha dispuesto que por la Tesorer $\acute{a}$  de la misma, establecida en la calle de Atocha, n $\acute{u}$ mero 15, se verifiquen en la pr6xima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuaci6n se expresan y que se entreguen los valores siguientes:

*D $\acute{\i}$ as 11, 12 y 13.*

Pago de cr $\acute{e}$ ditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de la Guerra, Marina y Direcci6n General de la Deuda y Clases Pasivas, facturas presentadas y corrientes de met $\acute{a}$ licos, hasta el n $\acute{u}$ mero 35.150.

*D $\acute{\i}$ a 16.*

Pago de cr $\acute{e}$ ditos de Ultramar, facturas corrientes de met $\acute{a}$ lico, hasta el n $\acute{u}$ mero 35.166.

Idem id. id. de efectos, hasta el n $\acute{u}$ mero 34.974.

Idem de carpetas de conversi6n de t $\acute{\i}$ tulos de la deuda exterior al 4 por 100 en otros de igual renta de la deuda interior, con arreglo á la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, respectivamente, hasta el n $\acute{u}$ mero 32.370.

Idem de t $\acute{\i}$ tulos de la deuda exterior presentados para la agregaci6n de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el n $\acute{u}$ mero 3.045.

Idem de Residuos procedentes de conversi6n de las deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la Ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el n $\acute{u}$ mero 2.302.

Idem de conversi6n de Residuos de la deuda al 4 por 100 interior, hasta el n $\acute{u}$ mero 9.776.

Idem de carpetas provisionales de la deuda amortizable al 5 por 100, presentadas para el canje por sus t $\acute{\i}$ tulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el n $\acute{u}$ mero 11.129.

Entrega de t $\acute{\i}$ tulos del 4 por 100 interior, emisi6n de 31 de Julio de 1900, por conversi6n de otros de igual renta de las emisiones de 1892-1898 y 1899, facturas presentadas y corrientes, hasta el n $\acute{u}$ mero 13.176.

Pagos de t $\acute{\i}$ tulos del 4 por 100 interior, emisi6n de 31 de Julio de 1900, por conversi6n de otros de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el n $\acute{u}$ mero 8.686.

Reembolso de acciones de obras p $\acute{u}$ blicas y carreteras de 34-20 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores.

Idem de carpetas de intereses de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores á Julio de 1874 y reembolso de t $\acute{\i}$ tulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes.

Entrega de t $\acute{\i}$ tulos del 4 por 100.

Las facturas existentes en Caja por conversi6n del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en Arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Madrid, 8 de Octubre de 1909. — El Director general, Con6n del Alisal.

Relaci6n de las declaraciones de Derechos pasivos hechas por este Centro directivo durante la primera quincena del mes actual.

	Pesetas.
D. El $\acute{\i}$ as P $\acute{e}$ rez Cano, Inspector general de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Caminos Canales y Puertos, con categor $\acute{\i}$ a de Jefe de Administraci6n de primera clase. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 8.000 pesetas, cuatro quintos del regulador de 10.000.....	8.000,00
D. Eduardo Merello y S $\acute{a}$ nchez, Ayudante primero de Obras p $\acute{u}$ blicas, Jefe de Negociado de segunda clase. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 4.000 pesetas, cuatro quintos del regulador de 5.000.....	4.000,00
D. Juan Guti $\acute{e}$ rrez y Pellico, Top6grafo, Auxiliar mayor de Geograf $\acute{\i}$ a, Jefe de Negociado de tercera clase. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 3.200 pesetas, cuatro quintos del regulador de 4.000.....	3.200,00
D. Juli $\acute{a}$ n Mej $\acute{\i}$ a y Egidio, Ayudante primero de Obras p $\acute{u}$ blicas, Jefe de Negociado de tercera clase. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 3.200 pesetas, cuatro quintos del regulador de 4.000.....	3.200,00
D. Alejandro Garc $\acute{\i}$ a del Barrio, Jefe de Negociado de segunda clase de Hacienda p $\acute{u}$ blica. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 3.000 pesetas, tres quintos del regulador de 5.000.....	3.000,00
D. Alejandro Amor y Garc $\acute{\i}$ a, Oficial de segunda clase del Cuerpo de Correos. Se le de-	

	Pesetas.
clara con derecho al haber pasivo anual de 1.800 pesetas, tres quintos del regulador de 3.000.....	1.800,00
D. Aquilino Guerrero y Lahoz, Oficial tercero del Cuerpo de Correos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.500 pesetas, tres quintos del regulador de 2.500.....	1.500,00
D. Juan de la Cruz Amor y Peralta, Oficial de tercera clase de Hacienda p $\acute{u}$ blica. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.000 pesetas, dos quintos del regulador de 2.500.....	1.000,00
D. Jos $\acute{e}$ de Nova Nogueira, Sobrestante tercero de Obras P $\acute{u}$ blicas. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 600 pesetas, dos quintos del regulador de 1.500.....	600,00
<i>Importan las jubilaciones.....</i>	<u>26.300,00</u>

**PENSIONES VITALICIAS DE ALMAD $\acute{E}$ N EN SUSTITUCI6N DEL HABER DE «EXTERIOR FIJO», EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ART $\acute{I}$ CULO 13 DE LA VIGENTE LEY DE PRESUPUESTOS.**

D. Victoriano Varone y L6pez, Obrero de las minas de Almad $\acute{e}$ n. Se le declara con derecho á la pensi6n de 540 pesetas anuales.....	540,00
D. Jos $\acute{e}$ Franco y Toledano, Obrero de las minas de Almad $\acute{e}$ n. Se le declara con derecho á la pensi6n de 345 pesetas anuales.....	345,00
J. Prudencio Toledano y Tejero, Obrero de las minas de Almad $\acute{e}$ n. Se le declara con derecho á la pensi6n de 276 pesetas anuales.....	276,00
<i>Importan las pensiones de Almad<math>\acute{e}</math>n.....</i>	<u>1.161,00</u>

**PENSIONES DEL TESORO**

D. $\acute{a}$ Vicenta Perales y Vilar y D. $\acute{a}$ Magdalena Romero Men $\acute{e}$ ndez, viuda y hu $\acute{e}$ rfa $\tilde{n}$ a, respectivamente, de D. Antonio, Presidente que fu $\acute{e}$ de la Audiencia de la Habana. Se la declara con derecho á la pensi6n vitalicia de pesetas 2.875,50 anuales.....	2.875,50
D. $\acute{a}$ Mar $\acute{\i}$ a de la Concepci6n Espinosa y Catal $\acute{a}$ n, viuda de D. Jos $\acute{e}$ Patricio Clemente y L6pez del Campo, Subdirector que fu $\acute{e}$ de Administraci6n civil de las Islas Filipinas. Se le declara con derecho á la pensi6n vitalicia de 2.500 pesetas anuales. ...	2.500,00
D. $\acute{a}$ Efigenia Ruiz y L6pez, viuda de su segundo esposo D. Jos $\acute{e}$ de C $\acute{a}$ rdenas y Urte. Se le declara con derecho á ser rehabilitada en el disfrute de la pensi6n de pesetas 2.187,50 anuales.....	2.187,50
D. $\acute{a}$ Manuela P $\acute{e}$ rez y Sarr $\acute{\i}$ n y D. $\acute{a}$ Mar $\acute{\i}$ a Verdegay y Fontce, viuda y hu $\acute{e}$ rfa $\tilde{n}$ a, respectivamente, de D. Antonio, Administrador que fu $\acute{e}$ de Correos. Se les declara con derecho á la pensi6n vitali-	

cia de 1.250 pesetas anuales.....	1.250,00				
<i>Importan las pensiones del Tesoro.....</i>	<i>8.813,00</i>				
<b>PENSIONES DE MONTEPÍO</b>					
D. <sup>a</sup> Carmen Rodríguez Sarchoga, huérfana de D. José, Portero segundo del Ministerio de Marina. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Ministerios de .....	833,33				
D. <sup>a</sup> Genoveva Gutiérrez y Bueno, viuda de D. Antonio Juárez Talabau, Oficial tercero del Archivo general de Indias. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Ministerios de .....	1.166,66				
D. <sup>a</sup> Carmen Iñigo y Obregón, huérfana de D. Manuel, Sobrestante segundo de Obras Públicas. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Correos de .....	550,00				
D. <sup>a</sup> Isabel Navarro y Beltrán, viuda de D. Angel Valero y Valero, Oficial segundo de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de .....	750,00				
D. <sup>a</sup> Magdalena Rapallo y Vela, viuda de D. Agustín Quirejeta y La Cabra, Ayudante segundo de Obras Públicas. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Correos de.....	750,00				
D. <sup>a</sup> Francisca Martínez de Velasco é Iglesias, huérfana de D. Raimundo, Guarda-Almacén de la Administración general de Rentas Marítimas de Cuba. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Correos de .....	950,00				
D. <sup>a</sup> Purificación Herrero y Noguera, viuda de D. Ernesto de Vilches y Marín, Oficial de tercera clase de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	625,00				
D. <sup>a</sup> Carmen Sánchez y Sánchez, viuda de Vicente Pérez Díaz, Torrero de Faros de la clase de segunda. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Correos de.....	550,00				
D. <sup>a</sup> Antonia Cano Ramos, viuda de D. Manuel Gómez de Cádiz, Oficial de cuarta clase de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	500,00				
D. <sup>a</sup> María del Consuelo González Moreno, viuda de don Víctor de Castro y Martín, Oficial de quinta clase de Hacienda. Se la declara con					
derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de .....	375,00				
D. <sup>a</sup> Juana Díaz de las Heras, viuda de D. Manuel Sagredo Martín, Oficial segundo del Cuerpo de Telégrafos. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Correos de.....	950,00				
D. <sup>a</sup> Isabel Benito Rodríguez, viuda de D. Ramiro Domínguez Abaña, Oficial quinto de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	375,00				
D. <sup>a</sup> Teresa Rua Figuera, viuda de D. Eduardo Baroja Mathe, Director de Sección de primera clase del Cuerpo de Telégrafos. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Correos de .....	1.425,00				
D. <sup>a</sup> Blanca Maimó Camahort, viuda de D. Gumersindo Pesquero y Romero, Oficial de segunda clase de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de....	750,00				
D. <sup>a</sup> Eloísa Romero González, viuda de D. Ramón López Marín, Catedrático del Instituto de Cabra. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	750,00				
D. <sup>a</sup> Catalina Framesch, viuda de D. José María Blanca Caramés, Torrero Mayor de Faros. Se la declara con derecho á la pensión del Montepío de Correos de .....	750,00				
D. <sup>a</sup> María de la Caridad, doña Carmen y D. <sup>a</sup> Francisca de Paula de la Cuesta y Almaine, huérfanos de D. Pedro, Juez de primera instancia. Se las declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de... ..	750,00				
D. <sup>a</sup> Enriqueta Santos Llanos, huérfana de D. Félix, Colector de Rentas y Aduanas. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	500,00				
D. <sup>a</sup> Manuela Expósito Esperanza, viuda de D. Pedro Canales, Oficial de quinta clase de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de .....	375,00				
D. <sup>a</sup> Francisca Velasco Suárez, viuda de D. Andrés Villalva Morales, Oficial tercero del Cuerpo de Telégrafos. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Correos de.....	750,00				
D. <sup>a</sup> Filomena Agustí Méndez, viuda de D. Pedro Coll Giralt, Oficial de quinta clase de Hacienda. Se la declara					
con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	375,00				
<i>Importan las pensiones de Montepío.....</i>	<i>14.799,99</i>				
<b>MESADAS DE SUPERVIVENCIA</b>					
D. <sup>a</sup> Teresa Rodríguez Serrano, viuda de D. José Capillas y García, Ordenanza de la Dirección General de Contribuciones y Rentas. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.250 pesetas anuales.....	208,32				
D. <sup>a</sup> Joaquina Robles Carmona, viuda de D. Joaquín del Corral y González, Portero del Instituto General y Técnico de Granada. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 800 pesetas anuales.....	133,32				
D. <sup>a</sup> Francisca Ruiz Navarro, viuda de D. Bartolomé Montero y Pérez, Capataz de primera clase de Telégrafos. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.500 pesetas anuales.....	250,00				
<i>Importan las mesadas de supervivencia por una sola vez.....</i>	<i>591,64</i>				
<b>RESUMEN</b>					
Importan las jubilaciones....	26.300,00				
Idem las pensiones de Almacén.....	1.161,00				
Importan las pensiones del Tesoro.....	8.813,00				
Importan las pensiones del Montepío.....	14.799,99				
Importan las mesadas de supervivencia por una sola vez.....	591,64				
<i>Total.....</i>	<i>51.665,63</i>				
Madrid, 29 de Septiembre de 1909.— El Director general, Cenón del Alisal.					
—*—					
<b>MINISTERIO DE FOMENTO</b>					
—*—					
<b>Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio.</b>					
Cambio medio de la cotización de los efectos públicos en el mes de Septiembre último, según los datos facilitados por la Junta Sindical de la Bolsa de Madrid.					
Deuda perpetua al 4 por 100 interior.....	85,372				
Deuda amortizable al 4 por 100.....	94,233				
Deuda amortizable al 5 por 100.....	100,960				
Cédulas del Banco Hipotecario al 4 por 100.....	102,136				
Madrid, 4 de Octubre de 1909.—El Director general, M. Ordóñez.					